



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 18 de marzo del 2023, entre los clubes Athletic Club "B" y CE Sabadell FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATHLETIC CLUB "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Rego Mora**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Malcolm Abdulai Ares Djalo**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Algassimo Quicala Bari**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CE SABADELL FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Christian Dieste Barrajon**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Pau Victor Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. César Morgado Ortega**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el CE SABADELL FC, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El C.E. Sabadell FC, SAD, ha formulado alegaciones en relación con el partido citado, y concretamente respecto de la segunda amonestación arbitral impuesta a su jugador D. César Morgado Ortega (4), en el minuto 90+2, por “jugar el balón deliberadamente con la mano evitando un ataque prometedor”.

Entiende el citado Club que, como se acredita con la prueba videográfica de la jugada, el Sr. Morgado Ortega, en ningún momento es acreedor a la citada sanción, puesto que como se puede ver en el vídeo del partido, se observa que el mismo tiene el brazo pegado al cuerpo de forma natural y sin ocupar un espacio adicional al del propio cuerpo, y es el balón quien golpea el brazo como consecuencia del lanzamiento del adversario.

Por tanto, solicita que, atendiendo a dichas alegaciones se deje sin efecto la amonestación del citado jugador Cesar Morgado Ortega.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.*

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*” en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de interpretaciones más o menos certeras en el desarrollo de aquella. Es decir, que una vez acreditado que efectivamente existe un contacto entre el balón y el brazo del jugador, queda a criterio exclusivo del árbitro determinar si dicha acción es o no susceptible de infracción

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro.

Consiguientemente, se ha de considerar a D Cesar Morgado Ortega como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de amonestación, y resultando ser la segunda del partido que determinó su expulsión, se le ha de imponer un partido de suspensión en aplicación del artículo 120 del mismo Código, y la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Martínez Lacambra (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Adán Gurdíel Mella**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

